



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RCE) Rad. 680013103004-2021-00074-00

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

1. Debe aclararse el poder, en tanto que se menciona que la totalidad de otorgantes acuden en calidad de víctimas directas, pero verificados los hechos de la demanda, algunos no estuvieron presentes o intervinieron en el accidente con ocasión del cual se demanda.
2. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de CLAUDIA PATRICIA CARREÑO GARAVITO y el de ALVARO CARREÑO GARAVITO, a efectos de verificar la calidad en que acude el último demandante.
3. Deben aclararse las pretensiones, pues en el título daño a la vida en relación, se solicita nuevamente condena por daño moral a favor de casi todos los demandantes.
4. Sobre la petición de dictamen pericial se le pone de presente a la parte demandante el contenido del artículo 227 del CGP, que indica: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*. Lo anterior para que se realice la adecuación correspondiente, pues no se acreditó su trámite ante ninguna entidad.

Además, deberá aclararse las pretensiones de la demanda, pues pese a lo enunciado en el acápite de la mencionada prueba, dentro de las pretensiones de la demanda no se solicita a favor de NICOLLE TATIANA DAZA CARREÑO condena por *“los perjuicios ocasionados a futuro”*. En ese sentido, le corresponde a la parte demandante determinar en el acápite de pretensiones con precisión el tipo de perjuicios que se reclaman, así como su tasación.

5. Frente a las medidas cautelares solicitadas, se le pone de presente a la parte demandante que, en procesos de esta naturaleza, tal y como lo indica el artículo 590 del CGP, las mismas proceden en relación con: *“sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”*.

Por lo tanto, debe aclararse al Despacho cuáles son los bienes sobre los que recaerán las medidas, pues, el *“el Registro Único Empresarial”* no puede identificarse como un bien.

6. De conformidad con el numeral 7° del artículo 90 de Código General del Proceso, deberá aportar la constancia de haber intentado la conciliación



prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con el demandado SAMUEL GONZALEZ.

Sobre la petición de amparo de pobreza y de medidas cautelares (si se adecua), se decidirá una vez acreditada la subsanación de la demanda en los términos expuestos en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4bc81111b05c433dbdf3f5626cc7aa33d8044e2a710ab853fc5b2c4bcaab
e23**

Documento generado en 13/04/2021 10:19:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**